

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

Acumulados al RR/0079/2024

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Cuántas solicitudes se han recibido para el municipio de Santa Catarina, Santiago y Aramberri, cuántos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuántos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dichos recursos, desde el 2020 a lo que va de 2023, así como soporte documental de manera digital.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que no se encuentra obligado a generar documentos ad-hoc, proporcionando la cantidad de solicitudes recibidas ante el municipio de su interés; por otro lado, en cuanto al resto de lo requerido, se le remitió a la obligación de transparencia contenida en el artículo 100, fracción III, inciso C, de la Ley de la materia, indicándole los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Sujeto obligado:

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fecha de sesión:

31/07/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

CONFIRMA las respuestas del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo.

Recurso de revisión número: **Acumulados al RR/0079/2024**

Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**

Sujeto obligado: **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **acumulados al RR/0079/2024**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó 03-tres solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas que le fueron brindadas a sus requerimientos de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO. Admisión y acumulación del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitieron a trámite los recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándoseles los números de expediente **RR/0079/2024, RR/0084/2024 y RR/0089/2024**, asimismo, se determinó la acumulación de los expedientes, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/0079/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando en tiempo y forma legal los recursos de revisión que se resuelven, mediante proveídos emitidos el 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, ordenándose la vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 25-veinticinco de abril del año en curso, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el particular hizo uso de su derecho.

NOVENO. Acuerdo aclaratorio. Por escrito del 25-veinticinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a bien realizar la aclaración de la denominación correcta del sujeto obligado, siendo esta, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo anterior aplicándose la suplencia de la queja en beneficio del particular, sin cambiar sus hechos expuestos materia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 171¹, segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Además, se acentuó que el 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, la licenciada Claudia Rodríguez López, compareció en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, acreditándose que cuenta con las facultades para representar al referido Instituto, por lo que se declaró factible la aclaración de denominación referida, misma que únicamente tiene efectos de identificación

¹ **Artículo 14.-** La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información”.

Artículo 171.- (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. (...).”

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de julio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA².”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se

² <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes.

Al respecto, la parte recurrente presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/0079/2024

“Solicito me proporcione cuantas solicitudes se han recibido para el Municipio de Santa Catarina, cuantos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuántos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, ponerlo por año por favor, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio.”

RR/0084/2024

“Solicito me proporcione cuantas solicitudes se han recibido para el Municipio de Santiago, cuantos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuántos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, ponerlo por año por favor, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio.”

RR/0089/2024

“Solicito me proporcione cuantas solicitudes se han recibido para el Municipio de Aramberri, cuantos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuántos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, ponerlo por año por favor, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio.”

B. Respuesta.

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular en los 03-tres asuntos respectivamente que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando aquella con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en nuestros archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, lo anterior tomando como fundamento el criterio SO/003/2017³, emitido por el (INAI).

³ No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

De igual forma, comunicó que el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, menciona los medios en que puede ser presentada una solicitud, entre ellos la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Subsecuentemente el artículo 148⁵ de la misma legislación menciona que para las solicitudes presentadas por diversos medios a la PNT, las Unidades de Transparencia deben de registrarlas en dicha Plataforma.

Por lo tanto, le informo que el Instituto, como administrador estatal de la PNT, puede brindar la información de aquellas solicitudes registradas en la misma. Por lo que a continuación se muestra en la siguiente tabla la cantidad de solicitudes recibidas ante los municipios de Santa Catarina, Santiago y Aramberri, durante los años de referencia:

Santa Catarina, Nuevo León:

Ejercicio	Cantidad
2020	306
2021	266
2022	525
*2023 (hasta la presentación de la solicitud)	54

Santiago, Nuevo León:

Ejercicio	Cantidad
2020	124
2021	133
2022	158
*2023 (hasta la presentación de la solicitud)	12

Aramberri, Nuevo León:

Ejercicio	Cantidad
2020	0
2021	21
2022	61
*2023 (hasta la presentación de la solicitud)	8

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento relativo a:

⁴ **Artículo 147.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

⁵ **Artículo 148.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

“[...] cuantos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuantos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, ponerlo por año por favor, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio”

El sujeto obligado, le comunicó que la publicación de los recursos de revisión presentados ante el Instituto corresponde a una obligación de transparencia específica del órgano autónomo, correspondiente al artículo 100, fracción III, inciso C, de la Ley de la materia. Refiriendo que, en dicha obligación podrá filtrar y consultar los recursos de revisión presentados en contra del municipio de su interés en el periodo requerido, el nombre del Consejero que substanció dichos recursos, así como su soporte documental dentro del hipervínculo a la resolución.

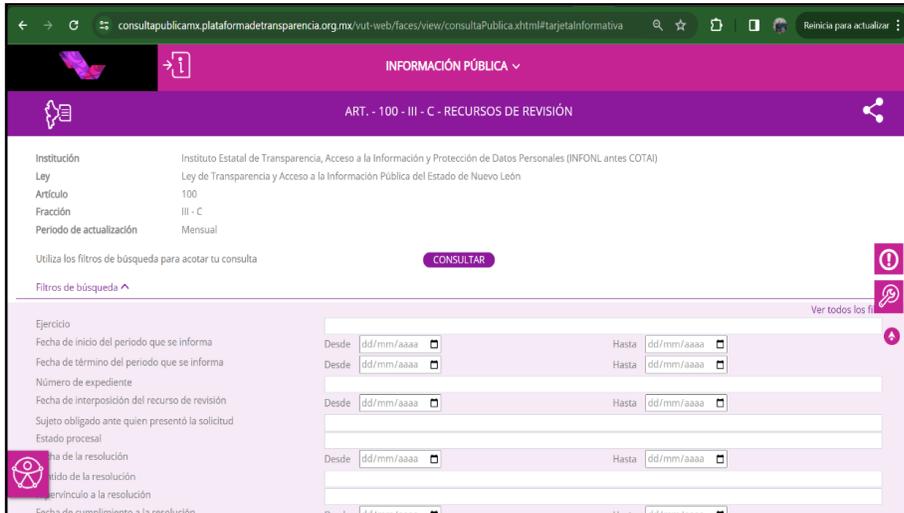
Precisando los pasos a seguir, de la siguiente forma:

Lo anterior puede ser consultado ingresando directamente a la liga electrónica <https://tinyurl.com/2l37239l> (se sugiere copiar y pegar en el navegador de su preferencia) o bien, ingresando a la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del enlace <http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=11185&idEntidadParametro=19&idSectorParametro=22>, activar el botón “específicas” y seleccionar el ícono de 3 líneas, para posteriormente dar clic en “ART. - 100 - III - C - EL ÍNDICE ACTUALIZADO DE RECURSOS DE REVISIÓN, QUE CON...”, tal como se muestra a continuación:



Asimismo, y una vez seleccionado el formato correspondiente, se le

sugiere hacer uso de los “filtros de búsqueda”, con la finalidad de poder ubicar la información del ejercicio y el sujeto obligado de su interés y poder contabilizar la cantidad de recursos en contra de dicho municipio, o bien, usar dichos filtros con cualquier otra información contenida en el formato como la ponencia a la que pertenece, lo cual incluye el nombre del consejero/a, lo anterior se muestra con una captura de pantalla a manera de ejemplo:



Ahora bien, al dar clic en el recurso de revisión específico de su interés, dentro de la columna “hipervínculo a la resolución” podrá ubicar la información documental de la resolución a dicho recurso, en su caso. Esto se muestra a continuación a manera de ejemplo:



Por último, relación a “cuántos se han resuelto a favor y cuantos en contra,” se hizo su conocimiento que de acuerdo al artículo 176 de la multicitada Ley de transparencia local, los sentidos de las resoluciones son desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado;

revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; u ordenar la emisión de una respuesta, los cuales podrá ubicar dentro de la columna denominada “Sentido de la resolución”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en la fracción VIII del numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de “**la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**”, siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, en los 03-tres asuntos que en las ligas que le proporcionan no se encuentra la información requerida, por lo que solicita se le proporcione ya que también solicitó, cuántos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuántos, en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso, como el soporte documental, por el período solicitado.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a los puntos previamente señalados; y no expresó inconformidad alguna con el resto de la información proporcionada, concerniente a cuántas solicitudes se han recibido para el municipio de Santa Catarina, Santiago y Aramberri, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su**

análisis⁶.

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la información que refiere no se encuentra en las ligas electrónicas proporcionadas, respecto de los municipios de su interés, relativa a:

“Solicito me proporcione (...), cuantos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuantos, en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, ponerlo por año por favor, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio.”

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular, no compareció a desahogo la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Por lo que, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

(a) Defensas.

El sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

(i) Instrumental de actuaciones: consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento que nos ocupa, en cuanto beneficie los intereses que representa, en cuanto a la legalidad de actos.

(ii) Presunción legal y humana: en todo lo que beneficie dentro del presente procedimiento a los intereses de intereses que representa.

Instrumentales a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción II, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que es el documento base del presente procedimiento.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en

concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: “**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.**”⁷”

(c) Alegatos.

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En ese sentido, el sujeto obligado le comunicó al particular la respuesta descrita en el considerando tercero, inciso B, de la presente resolución,

⁷Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

misma que se tiene por aquí reproducida como si a la letra se insertase.

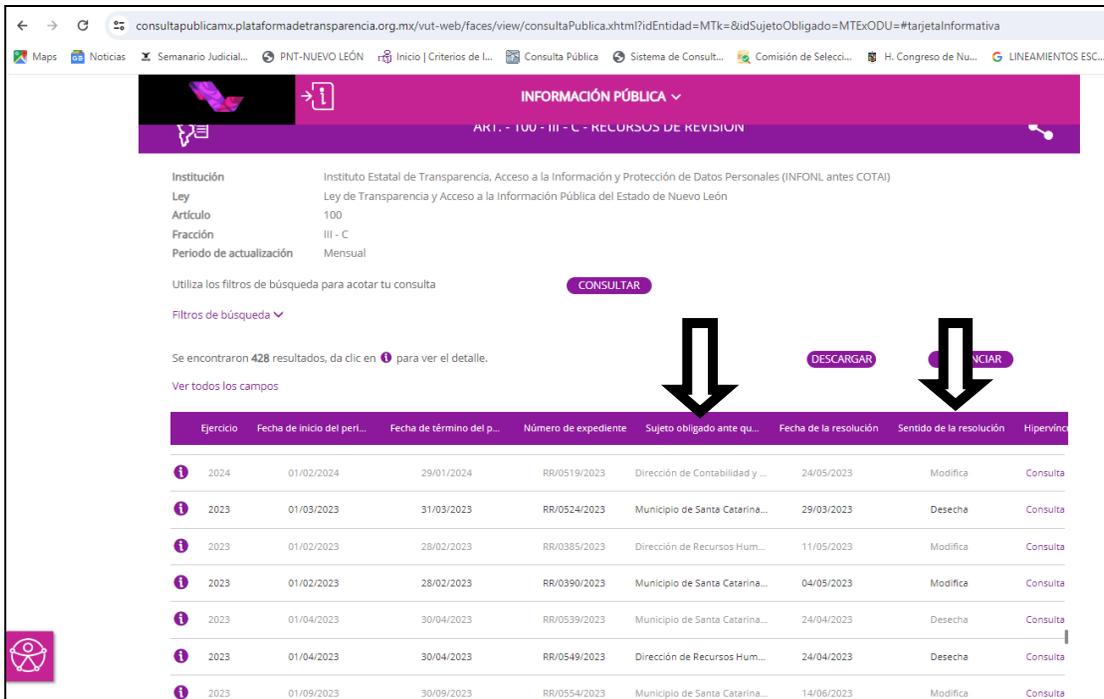
El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que en las ligas que le proporcionan no se encuentra la información requerida, por lo que solicita se le proporcione ya que también solicitó, cuántos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuantos, en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso, como el soporte documental, por el período solicitado.

De modo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró los términos de la respuesta brindada.

En tal virtud, se procederá a analizar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, con los pasos indicados en su respuesta, a fin de verificar si, a través de ello, se da acceso a la información requerida por el particular.

De la revisión realizada al contenido que arroja la liga proporcionada en las respuestas, con los pasos indicados en las mismas y que fueron previamente descritos en el considerando tercero, inciso B, de la presente resolución, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar innecesarias repeticiones, tenemos que, contrario a lo manifestado por el particular, es posible obtener la información de su interés, según se muestra a continuación, respecto de cada requerimiento de su solicitud:

En principio, respecto del filtrado comunicado para obtener los recursos interpuestos respecto del municipio de Santa Catarina, Santiago y Aramberri todos del estado de Nuevo León, tenemos que, al efectuar los pasos señalados, se obtiene dicha información, de la forma siguiente:



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Número de expediente	Sujeto obligado ante que	Fecha de la resolución	Sentido de la resolución	Hipervínculo
2024	01/02/2024	29/01/2024	RR/0519/2023	Dirección de Contabilidad y ...	24/05/2023	Modifica	Consulta
2023	01/03/2023	31/03/2023	RR/0524/2023	Municipio de Santa Catarina...	29/03/2023	Desecha	Consulta
2023	01/02/2023	28/02/2023	RR/0385/2023	Dirección de Recursos Hum...	11/05/2023	Modifica	Consulta
2023	01/02/2023	28/02/2023	RR/0390/2023	Municipio de Santa Catarina...	04/05/2023	Modifica	Consulta
2023	01/04/2023	30/04/2023	RR/0539/2023	Municipio de Santa Catarina...	24/04/2023	Desecha	Consulta
2023	01/04/2023	30/04/2023	RR/0549/2023	Dirección de Recursos Hum...	24/04/2023	Desecha	Consulta
2023	01/09/2023	30/09/2023	RR/0554/2023	Municipio de Santa Catarina...	14/06/2023	Modifica	Consulta

En el entendido de que solamente se inserta una imagen respecto del municipio de Santa Catarina, Nuevo León a manera de ejemplo, a fin de evitar una resolución extensa, no obstante, esta Ponencia también verifico la información, atinente respecto de los municipios de Santiago y Aramberri, Nuevo León, los cuales también fueran solicitados.

Luego, de la imagen antes expuesta, se advierten los diversos **recursos de revisión, interpuestos contra el municipio** de interés del particular, y por el período indicado, tal y como se comunicó en la respuesta inicial.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de **cuántos a favor y cuántos en contra**, en el citado archivo, se desprende la columna denominada *Sentido de resolución*, de la que se puede visualizar cómo se resolvió el recurso, tal y como lo indicó el sujeto obligado en su respuesta, en términos del artículo 176 de la Ley de la materia, que, en lo conducente, dispone que las resoluciones de la Comisión (ahora Instituto) podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; o IV. Ordenar la emisión de una respuesta, por lo que, con dicha información, el particular está en condiciones de conocer, cuáles se resolvieron favorables a la respuesta brindada por el municipio y en cuáles se determinó que la misma no era correcta.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento del **nombre del Consejero del INFONL que atendió dicho recurso**, a manera de ejemplo, se ingresa al apartado de “*hipervínculo a la resolución*”, de uno de los recursos que aparecen en el listado (RR/0113/2022), del que se desprende el nombre del Consejero que propuso el Proyecto de resolución, y que conoció del mismo, según se muestra a continuación:



chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.cotai.org.mx/SIPOT/NLA100FIIIIH/R_RR_0113_2022.p
riterios de I... Consulta Pública Sistema de Consult... Comisión de Selecci... H. Congreso de Nu... LINEAMIENT

cotai.org.mx / R_RR_0113_2022

 **COTAI**
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Comisión de Transparencia y Acceso a la
Información del Estado de Nuevo León.**

Ponencia del Comisionado: Bernardo Sierra Gómez →

Número de expediente: RR/0113/2022	Sujeto Obligado: Municipio de Santa Catarina, Nuevo León
¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información? Denuncias que motivaron la visita	Fecha de sesión: 25/05/2022

Colmando con lo anterior el diverso requerimiento al **soporte documental de manera digital**, ya que al ingresar a dicho hipervínculo se puede descargar el documento electrónico concerniente a la resolución de que se trata.

En virtud de lo anterior, se determina que contrario a lo argumentado por el particular como motivo de inconformidad en su recurso de revisión, y de la revisión efectuada a la información que arroja la liga proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta inicial, con los pasos indicados, sí se dio acceso a la información materia de análisis, respecto de los Municipios de Santa Catarina, Santiago y Aramberri, todos del estado de Nuevo León, concerniente a: “*cuantos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuantos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, ponerlo por*

año por favor, solicito todo el soporte documental de manera digital”; cumpliéndose para ello con lo establecido en los artículos 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 17 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al garantizarse de manera gratuita, accesible y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Tomando en cuenta para lo anterior que, como lo refirió el sujeto obligado en su respuesta, puso a disposición del particular la información en la forma en que la genera, en términos del citado numeral 100, fracción III, inciso C, de la Ley de la materia, que en lo conducente, dispone que, además de lo señalado en el artículo 95 de dicha Ley (relativo a las obligaciones comunes de transparencia), los órganos u organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, en lo que corresponde al Instituto, **el índice actualizado de recursos de revisión, que contenga el número de expediente, el estado procesal y, en su caso, el sentido de la resolución, y el cumplimiento que se dé a la misma.**

Por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento en específico para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/003/2017, cuyo rubro indica **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**⁸, el cual indicia, en lo medular, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo que, se concluye que, con la respuesta proporcionada, se brinda acceso a la información antes citada, ya que se da a conocer *cuántos*

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuántos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, ponerlo por año por favor, solicito todo el soporte documental de manera digital, dando una respuesta congruente a lo requerido.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁹.**

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, con excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas